

A Despacho del señor Juez, para informarle que el Auto Inadmisorio de la demanda se notificó por Estados Electrónicos el día 26 de abril de 2024, el término para subsanar la demanda feneció el 06 de mayo de esta anualidad, el interesado guardo silencio. Sírvasse proveer.
Cali, 14 de mayo de 2024
La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 896

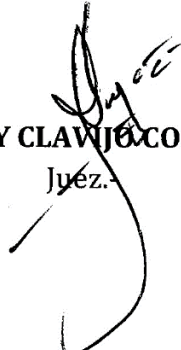
RADICACIÓN: 76001-31-10013-2024-00167-00
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: MARÍA CIELO ARREDONDO CALLE
JAIME GÓMEZ HERRERA
DEMANDADO: SIN DEMANDADO

Transcurrido el término concedido sin que la parte actora subsanará la demanda según lo requerido en providencia anterior, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso cuarto del Código General de Proceso. Por lo anterior, el Juzgado Trece de Familia de Cali,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Sin necesidad de desglose **ORDÉNESE** la devolución de los anexos a la parte interesada.
3. Hecho lo anterior, **PROCÉDASE** a su archivo, previa cancelación de su radicación.
4. **ADVERTIR** que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88> , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.